



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2020-00066-00, informándole que el 18 de febrero de 2021, la demandada MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO se notificó personalmente del auto del 09 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.  
Zipacón, diecisiete (17) de marzo de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Singular**

Rad: 258984089001-2020-00066-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO

La entidad bancaria BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO, para obtener el pago de la suma de

1.1.- Cuota No. 2 la cual asciende a la suma de \$1.500.000 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 27 de diciembre de 2019.

1.1.2. Cuota No. 3 a cual asciende a la suma de \$1.500.000 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 27 de enero de 2020.

1.1.3- El capital acelerado que asciende a la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000)

1.1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado y las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar que el documento aportado con la demanda -pagaré- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante.



El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de febrero de 2021, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.-

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificada personalmente a la señora MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte de la ejecutada MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO.

**TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora MONICA JANNETH ESTRADA JARAMILLO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Y. Céspedes García*  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA URBANA NOROCCIDENTAL
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 <i>En prescrite providencia</i>
24 MAR 2021
En la fecha Hoy Sendo las 8:00 A.M.
<i>Melissa Herrera Martinez</i> MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA